



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre– Santander

Sucre, Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. Carlos Andrés Hoyos Rojas
Demandado: Zoraida Rojas Rojas
Radicado N°. 687734089001-2023-00019

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha veintidós (22) del presente mes, este Juzgado incurrió en los errores que señala el ejecutante como son:

- En el artículo primero de la parte resolutive, numeral segundo respecto del Pagare No. 060296100013584 de la cita providencia, se determina erróneamente la tasa de interés variable y el periodo correspondiente a los intereses remuneratorios así “*IVRSV+6.7 punto efectivo anual, generados desde el 13 de noviembre de 2021 al 28 de noviembre de 2022*”, siendo lo correcto “**tasa de interés variable IBRSV + 5.8 puntos efectiva anual, pored período que se comprende entre 20 de marzo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023**” tal como se informa en el libelo de la demanda.
- En el artículo primero de la parte resolutive, numeral tercero respecto del Pagare No. 060296100012927 de la cita providencia, se determina erróneamente el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios, así “*sobre el valor de \$13.963.876.00,*”, siendo lo correcto “**CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.998.838,00)**” tal como se informa en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometieron los ya transcritos.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Sucre– Santander

PRIMERO: CORREGIR en el artículo PRIMERO de la parte resolutive, numeral segundo del mandamiento de pago del pagare N°.060296100013584, así: **“tasa de interés variable IBRSV + 5.8 puntos efectiva anual, pored período que se comprende entre 20 de marzo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023”**

SEGUNDO: CORREGIR en el artículo PRIMERO numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago del pagare 060296100012927 así: **“CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.998.838,00)”**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0041 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 30 de junio

De 2023